Trelew, 16 de noviembre de 2023.-

VISTOS y CONSIDERANDO: Proveyendo el escrito digital CRU-006380000000066836-1 (15/11/2023 a las 09:33 horas):

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. Hágase saber que, atento el sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N°180 (B.O del 06/12/21).

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. S. C., por parte, con el patrocinio letrado del Dr. A. T. C. P., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Tiénese presente la documentación digitalizada que se adjunta al escrito que se provee y la restante prueba ofrecida. Asimismo, tiénese por acompañado el correspondiente Bono de Derecho Fijo, art. 55 inc. e), Ley XIII N° 11 por parte del letrado patrocinante.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).

La amparista solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 714/22 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y el acto administrativo sin número por medio del cual se implementa la extensión de la jornada escolar para la Escuela N° X. de la ciudad de Trelew.

Asimismo, solicita una medida cautelar a fin de que se le permita realizar el horario de 4 hs. diarias para desarrollar la planificación anual presentada y aprobada oportunamente, alegando su condición de gravidez y que la extensión requerida le produce un gravamen físico y psicológico de imposible reparación.

Relata que la Escuela de Educación Primaria N° X. inició su ciclo lectivo en febrero de 2023 sin previo aviso formal sobre el cambio de su jornada escolar de 20 horas semanales (4 horas diarias) a 25 horas semanales (5 horas diarias). Indica que los docentes planificaron su año académico de acuerdo con la jornada original de 4 horas diarias, basándose en un acuerdo institucional aceptado en febrero. Expone que el 19 de octubre de 2023, se convocó a una reunión donde la directora del establecimiento informó que la jornada escolar se extendería a partir del 1 de noviembre de 2023, siguiendo una orden de la Supervisión Escolar. Señala que los docentes expresaron su desacuerdo debido al momento del año, compromisos previos y falta de información sobre el nuevo régimen pero, a pesar de dicha oposición, la jornada extendida se implementó el 1 de noviembre de 2023, sin proporcionar detalles sobre cambios en el diseño curricular. Añade que los docentes presentaron un recurso de reconsideración, argumentando la falta de planificación y capacitación y, al día de la fecha, la extensión horaria sigue vigente, pero su aplicación no se ajusta a las reglas establecidas, y el diseño curricular no ha sido modificado adecuadamente.

Continúa diciendo que es una docente de 36 años, con 9 años de experiencia, trabaja en la Escuela X. en el turno mañana de 7:50 a 11:50, y también tiene un turno a la tarde en las Escuelas N° X. y N° X.. Alega que con la extensión horaria impuesta, su jornada laboral se vería afectada de 7:20 a 12:20 en la Escuela X. y de 7:00 a 12:30 cuando cumple su turno. Agrega que estudia en el ISFD N° X., ingresando a las 19:00 o 18:30, dependiendo del día, y saliendo a las 22:40 y que la extensión horaria afecta su plan de vida, especialmente durante el embarazo que transita, ya que trabaja 10 horas diarias, tiene poco tiempo para almorzar y ha tenido que llevar viandas. Expone que el médico le recomendó no estar mucho tiempo parada y respetar las comidas diarias, lo cual se ve dificultado por la extensión horaria. Señala que, a pesar de apoyar la jornada extendida, objeta la imposición arbitraria y sin garantías legales de esa medida.

Expresa que durante la reunión del 19/10/23, las docentes fueron informadas de la modificación de la jornada escolar, que entraría en vigor en 8 días hábiles, a menos de mes y medio del final de las clases, se mencionó que la decisión se tomaba en el marco de pruebas piloto de la jornada completa, pero no se proporcionaron detalles normativos precisos. Señala que esa falta de notificación adecuada podría vulnerar su derecho de defensa y que si la notificación no se ha realizado de manera legal, el acto carece de efectos jurídicos, no produce ejecutoriedad y no existe como acto administrativo. Añade que la falta de publicidad válida impide que corran los términos de impugnación. Destaca la paradoja de intentar hacer cumplir una jornada que afecta derechos subjetivos mediante un acto sin eficacia. Afirma que, al no conocer el acto administrativo que opera la Resolución 714/22 para la Escuela N° X., se debe considerar como una arbitrariedad grotesca, evidente y aberrante al derecho. Expone que, a pesar de las solicitudes formales de información, tanto en la reunión del 19/10/23 como del gremio A. el 6/11/23, no ha recibido respuesta.

Asevera que el acto impugnado es violatorio de derechos ya adquiridos por la amparista y efectúa algunas consideraciones referidas al principio del *iusvariandi* en el empleo público, a la protección de la mujer embarazada y la afectación de su proyecto de vida.

V.- En tales condiciones, cabe recordar que el análisis preliminar debe ser efectuado valorando los requisitos de admisión de la acción, los actos impugnados, la posibilidad de revisarlos y la posible afectación actual o inminente de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

En tal sentido, esta Cámara de apelaciones viene señalando de manera reiterada que "*La acción de amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficiencia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave sólo eventualmente reparablepor esa acción urgente y expedita*" (conforme Sala B, SIC Nº 05/2007).

El examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base de las pautas referidas y de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).

En este sentido, se ha dicho que para la admisión del remedio excepcional del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de ulterior reparación. Repárese además que la Carta Fundamental en su artículo 43 dice: "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*". Se ha dicho al respecto que no parece que la reforma constitucional haya creado una acción rápida que permita a su través, proponer esta acción por cualquier clase de asunto justiciable, pues cuando está previsto un remedio ordinario más apto que el amparo, debe utilizarse aquél y no éste. La vía rápida y expedita del amparo es admisible ante la evidente y demostrada ausencia de aptitud de la vía ordinaria, de lo cual se desprende que no resulta una alternativa disponible sin más para el litigante (conforme Sala B, CAT, SIC Nro. 54/2016 con cita a SCBA, 2/11/2011, Cámara Civil y Comercial de Quilmes, Sala 2, Sum. B2951497, "E., M. E. c/ C. de E. en A. B. del D. S. X. s/ Acción de amparo", Sum. B 65610, Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala 3, 24/06/2010, "Cid, Nelson Javier c/ Osde s/Acción de amparo" Sum. B 3750492 JUBA).

Asimismo, se indico que para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001).

Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación de cada Juez/a en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad, saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos respecto de aquellos que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario.

Por ello no debe olvidarse que el amparo se trata de un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción.

En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La “*arbitrariedad*" e "*ilegalidad*" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el *vademecum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (STJCh, N° 75/SRE/2005) (lo subrayado me pertenece).

El art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84.

En consideración de lo apuntado, adelanto que no es posible dar curso a la acción de amparo promovida puesto que no se advierte del escrito de demanda ni de la documental adjunta la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad que pueda ser calificada de manifiesta de manera palmaria, ostensible, indudable que habilite la promoción de la presente acción. Por el contrario, se observa que las resoluciones atacadas fueron dictadas por el órgano competente en virtud de la adhesión a las Resouciones N° 423/22 y N° 426/22 del Consejo Federal de Educación (conforme surge de la Resolución N° 659 del 01/09/2022 acomapañada por la amparista) y bajo los variados fundamentos que se encuentran en sus considerandos y que refieren a cuestiones que se encuentran dentro de su ámbito de actuación.

Al respecto, no debe olvidarse que a los tribunales de justicia les está vedado el examen de la conveniencia y del acierto de las medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribuciones propias de otras agencias del Estado. En tal sentido, dictada la norma atacada dentro del marco del criterio de oportunidad mérito y conveniencia que es propio del Ministerio de Educación de la Provincia, salvo en contadas excepciones, no cabe la apreciación o el examen judicial.

Tampoco se evidencia de la presentación cual sería el perjuicio irreparable para la amparista de tener que acudir a un proceso de conocimiento, de naturaleza contencioso administrativo, en el cual se debata con la amplitud debida y necesaria, a tenor de la cuestión aquí planteada o que se continúe con la vía de los recursos administrativos que dice haber iniciado (conforme el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio que dice haber interpuesto ante el Ministerio de Educación y en copia se adjunta digitalmente) y cuyo trámite y resolución podrían, oportunamente, ser revisados judicialmente.

En definitiva, el hecho de encontrarse involucrados derechos constitucionalmente reconocidos no es argumento suficiente por si solo para cumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y urgente, que requiere de una arbitrariedad o ilegalidad *"manifiesta"*, presupuesto que no surge del caso de autos.

En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria que el acto impugnado es palmariamente ilegal, arbitrario o ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).

En efecto, la vía del amparo iniciada en la especie no resulta idónea a los fines pretendidos y expuestos por la amparista. Ello, sin perjuicio de que la Sra. C. se encuentra legitimada para iniciar las acciones de naturaleza contencioso administrativas que entienda que a su derecho corresponda o podrá continuar con la vía administrativa que dice haber inciado.

VI.- Por todo lo expresado, corresponde declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida (art. 7 ley V N° 84).

Todo ello, sin imposición de costas dado la ausencia de contradicción en los presentes actuados ya que no llegó a trabarse la litis (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

VII.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

SERGIO RUBÉN LUCERO

JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____036_____ /2023 - SIAU. CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO